

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-199/2024

PARTIDO ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA¹

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la resolución emitida el pasado veintiséis de julio, por el tribunal local en el expediente JIN-337/2024 y acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez, así como la Declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

1. **Palabras clave:** *indebida intervención del estado, presión en el electorado, recepción de votación por personas distintas a las facultadas.*

1. ANTECEDENTES³

¹ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local y autoridad responsable.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

2. **Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre de dos mil veintitrés comenzó, el proceso electoral para la elección de diputaciones al Congreso Local, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas en el Estado de Chihuahua.
3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.
4. **Cómputo municipal.** El siete de junio, la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral⁴ del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵, celebró la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del referido Ayuntamiento, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidatura		
Partidos y combinaciones de Coalición y/o Candidatura Común por persona candidata	Votación con número	Votación con letra
 Salvador Calderón Aguirre	20,353	Veinte mil trescientos cincuenta y tres
 Otto Alberto Valles Baca	15,331	Quince mil trescientos treinta y uno
 Soledad Sánchez Mendoza	14,507	Catorce mil quinientos siete
 Rocío del Socorro Allende Robles	179	Ciento setenta y nueve
 Sara Duarte Flores	203	Doscientos tres
Candidaturas no registradas	5	Cinco
Votos nulos	1,719	Mil setecientos diecinueve
Total	52,297	Cincuenta y dos mil doscientos noventa y siete

- 5.
6. **Declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría.** El mismo día, la Asamblea Municipal declaró la validez de la elección y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por la Candidatura Común integrada por el PAN, PRI y PRD.

⁴ En lo sucesivo la Asamblea Municipal.

⁵ En adelante Instituto local, IEECH u OPLE.



7. **Medios de impugnación locales.** Inconformes con los resultados señalados, se presentaron diversas impugnaciones ante el Tribunal local, a efecto de impugnarlos:

JUICIO DE INCONFORMIDAD LOCAL	PARTIDO PROMOVENTE
337/2024	MOVIMIENTO CIUDADANO
355/2024	
340/2024	PRI
354/2024	PT

8. **Resolución JIN-337/2024 y acumulados.** El veintiséis de julio, el tribunal local dictó sentencia, en la cual, entre otras cuestiones, modificó los resultados del cómputo de la elección y confirmó el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.
9. **Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-199/2024.** El primero de agosto, el partido Movimiento Ciudadano interpuso medio de impugnación mismo que fue registrado en esta Sala Regional con la clave **SG-JRC-199/2024**.
10. **Sustanciación.** El citado juicio fue turnado a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; en su oportunidad se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre la Declaración de Validez y

la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.⁶

3. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

12. Se satisface la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el veintinueve de julio, y el juicio se presentó ante la responsable el primero de agosto.
13. Por lo que ve a la **legitimación e interés jurídico de la parte actora**, se tiene por acreditado, ya que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución dictada en un juicio de inconformidad en el que también fue parte actora.

En cuanto a la personería, se tiene por acreditada, toda vez que el artículo 88, párrafo 1, inciso b)⁷ de la Ley de Medios faculta para promover juicio de revisión constitucional electoral a quien haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada y en el caso, Luis Eduardo Rivas Martínez, fue quien promovió el juicio de origen y le fue reconocida por la responsable en la instancia local.

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, incisos a) y b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, 86, 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/cc743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁷ 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;



14. Asimismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
15. Por cuanto ve a la **violación a un precepto constitucional**, se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues el partido actor señala la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución⁸, el acto reclamado tiene **carácter determinante** ya que está relacionado con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.
16. Asimismo, como se advierte del escrito inicial de demanda del juicio de inconformidad, el partido actor además de hacer valer agravios relacionados con la nulidad de diversas casillas, planteó agravios a fin de declarar la nulidad de la elección. Es por ello que, de ser fundados los agravios planteados en esta instancia, podría traer aparejada la nulidad de la elección, por lo cual se satisface el requisito de determinancia.
17. En su caso, la **reparación solicitada es material y jurídicamente** posible, al ser dable revocar o modificar la resolución controvertida antes del diez de septiembre, fecha en que se instalará el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
18. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

4. ESTUDIO DE FONDO

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución o CPEUM.

19. **Método de análisis.** En primer lugar, se realiza una síntesis de los agravios e inmediatamente se expondrá la respuesta conducente. El estudio de las inconformidades se realizará de manera conjunta cuando estén relacionados los agravios.
20. La forma de análisis no causa perjuicio, según la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues lo importante no es el orden de estudio, sino que se estudien todos.
21. **Agravios primero, segundo y tercero. Indebida intervención del gobierno del Estado de Chihuahua.** El partido actor se duele de que el Tribunal local determinó la inexistencia de **la intervención indebida del gobierno estatal de Chihuahua en el proceso electoral local**. Considera que tal determinación vulnera los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
22. Señala que el tribunal local realizó un análisis deficiente e incompleto de los hechos y pruebas aportados, imponiéndole cargas inusitadas respecto de las pruebas ofrecidas, vulnerando de esta manera los principios de legalidad, imparcialidad, independencia y de impartición de justicia.
23. A juicio del actor, de los hechos narrados y con las pruebas aportadas se acredita fehacientemente la intervención del gobierno del Estado, misma que se materializó a través del actuar arbitrario de la Fiscalía General de la entidad, la cual ejecutó actos de persecución en contra del candidato del partido actor.
24. De igual manera, refiere que durante la jornada electoral, se llevó a cabo un despliegue excesivo de las fuerzas policiales, lo que implicó la inhibición de la participación del electorado en dicho municipio.
25. Afirma que el tribunal responsable, de manera ilegal, estimó infundados los agravios planteados al considerar que el actor fue omiso en establecer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-199/2024

de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditaran que hubiera existido presión sobre el electorado.

26. Refiere que ante la violación de los principios rectores de la elección, los criterios jurisdiccionales establecen la posibilidad de anular una elección y que ese planteamiento fue el que postuló en el primer agravio del escrito de demanda primigenia, al haber planteado la causal genérica. Aduce que tal cuestión fue abordada indebidamente por el TEECH, ya que realizó una argumentación circular para no entrar al fondo del asunto.
27. El actor afirma que el tribunal responsable fue totalmente omiso en realizar el examen y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, con las cuales se podía inferir, a simple vista, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, mismos que impactaron, negativamente, en la voluntad ciudadana y en perjuicio de los candidatos del partido actor.
28. Sostiene que es inverosímil que del contenido de dichas ligas no se desprendan esas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Esto porque según afirma, en las ligas constan las fechas y el lugar de los hechos difundidos públicamente en Chihuahua.

Respuesta a los agravios primero, segundo y tercero

29. Los planteamientos relacionados con la supuesta **indebida intervención del estado** resultan **infundados**, pues no se probaron los hechos, dado que el partido disidente fue omiso en precisar, en la demanda primigenia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieran como punto de partida para acreditar la invocada presión al electorado para abstenerse de votar.
30. En efecto, como se advierte de la demanda del juicio de inconformidad local, el partido actor se limitó a señalar de modo genérico diversos hechos, como el supuesto despliegue desmedido de fuerzas policiales en el municipio de Hidalgo del Parral; o la supuesta persecución perpetrada por elementos de la Fiscalía en contra de un candidato postulado por dicho

partido y que es cónyuge de la candidata a la presidencia Municipal de Hidalgo del Parral.

31. Sin embargo, omitió exponer circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar de esos hechos, que atribuye a la titular del Ejecutivo y también omitió precisar la forma en que, supuestamente, incidieron en la votación recibida en las casillas impugnadas.
32. De suerte que, ante lo genérico de sus planteamientos, resultaba inviable que el tribunal local arribara a la conclusión pretendida, esto es, anular la elección; por lo que fue correcto que desestimara su agravio.
33. En ese contexto, no asiste razón al partido actor cuando afirma que se acreditó la indebida intervención de las autoridades mencionadas en su demanda local y, por consiguiente, tampoco se evidenció la afectación al resultado de la elección, pues según se expuso en la sentencia impugnada, el contenido de las ligas electrónicas solo constituyó un indicio que no fue corroborado con otros medios de prueba.
34. No es obstáculo que, en su demanda local, el partido actor haya hecho referencia a diversas ligas con información de notas sobre los eventos que consideró violatorios del marco electoral. Según argumentó el tribunal responsable, dichas pruebas eran insuficientes para **acreditar el nexo causal** entre la supuesta intervención del Estado y el resultado de las elecciones, por lo que incumplió con la carga de la prueba, prevista en el artículo 322, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁹.
35. Cabe destacar que el actor no formula ningún agravio contra la argumentada inexistencia de nexo causal, sino que se limita a afirmar que es inverosímil que las ligas electrónicas no demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar; afirma que ello se puede inferir a simple vista.
36. En ese sentido, no le asiste razón al actor cuando afirma que con las ligas electrónicas se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

⁹ En adelante, Ley Electoral local.



puesto que resultaba necesario que la parte actora narrara en su demanda, de manera detallada, las condiciones en que ocurrieron los hechos denunciados y la forma en que incidieron en los resultados de la elección.

37. Lo anterior, es acorde a los artículos 318, numeral 1, inciso b), numeral 4, de la ley electoral local. En este apartado se prevé: *Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en la jueza o juez acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, la parte oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo¹⁰.*
38. De igual modo, es aplicable la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹¹, en la cual se prevé que, quien aporta la prueba tiene la carga de *realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio.*
39. Además, en términos de los artículos 278, numeral 3, 323, numeral 1, inciso b), de la ley electoral local, para que el Tribunal local pudiera reconocer valor probatorio pleno al contenido de las ligas, al tratarse de pruebas técnicas, resultaba necesario que se concatenaran con otros elementos del expediente, sin embargo, no se ofrecieron mayores elementos que corroboraran lo afirmado, de ahí que se sostenga la determinación de la responsable.

¹⁰ El subrayado es propio.

¹¹ Visible en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/36-2014>.

40. Lo mismo ocurre respecto a la mencionada persecución que el actor afirma tuvo lugar, por parte de elementos de la Fiscalía contra el candidato postulado por el partido actor, pues conforme con los hechos narrados y las pruebas ofrecidas no se acreditó la supuesta persecución o uso desmedido del poder público del Gobierno del Estado.
41. Al respecto, el tribunal local, igualmente, consideró que, de las ligas electrónicas desahogadas en la instrucción del juicio local no se desprendían las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditaran que durante la campaña o en el desarrollo de la jornada electoral existiera presión sobre el electorado. Señaló que no era posible deducir el contexto de los videos aportados, que las pruebas técnicas era un indicio, fáciles de alterar, manipular o crear.
42. De igual forma, el tribunal sostuvo que el actor omitió identificar plenamente a las personas que supuestamente participaron en los hechos y de qué manera tales eventualidades tuvieron relación con el día de la jornada electoral. Incluso, advirtió que el mensaje iba dirigido a tratar un tema de una presunta toma clandestina de agua en un domicilio de la municipalidad de Hidalgo del Parral.
43. La valoración de las ligas electrónicas como indicio y pruebas técnicas no es desvirtuada por el partido actor, quien se limita a aseverar que sí se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero omite controvertir la argumentación del tribunal.
44. Cabe precisar que, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 44/2024, de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**¹², los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son los siguientes:

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/44-2024>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- a) Que existan hechos que se consideren violaciones sustanciales o irregularidades graves;
 - b) Que se encuentren plenamente acreditadas;
 - c) Que se constate el grado de afectación que haya generado la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley aplicable
 - d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
45. Con base en lo anterior, si la pretensión de la parte actora era que la responsable declarara la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, debió demostrar la existencia de violaciones graves o sustanciales, de manera que se constatará el grado de afectación generado, y que fuera determinante para el resultado de la elección, lo que en el caso no ocurrió.
46. Por lo tanto, es claro que, contrario a lo reclamado por el actor, no se violaron los principios constitucionales citados, resultando infundado dicho planteamiento.
47. **Agravios cuarto, quinto y sexto. Ubicación de las casillas.** El actor invoca como agravio el indebido estudio, análisis y valoración de la causal de nulidad planteada por el partido actor en el juicio primigenio, consistente en la **instalación de diversas casillas en lugar distinto al designado, sin causa justificada.** Señala que el tribunal responsable vulneró en su perjuicio el principio de legalidad.
48. Afirma la existencia de una indebida fundamentación y motivación al analizar las casillas cuestionadas, en virtud de que el tribunal local omitió precisar los elementos tomados en cuenta para arribar a las conclusiones expuestas en la sentencia impugnada.
49. El actor estima que el actuar de la autoridad responsable le genera incertidumbre, ya que indebidamente consideró que las similitudes entre

los domicilios señalados en el encarte y los asentados en la documentación electoral eran suficientes para asumir que se trata del mismo domicilio.

50. Al respecto, sostiene que la modificación de algún elemento del domicilio (calle, número o colonia) implica la constitución de un domicilio diverso y con ello la nulidad de la elección.
51. En lo particular, señala que del razonamiento planteado por el tribunal responsable se evidencia la instalación de la casilla 1271 B1 en domicilio diverso al aprobado por la autoridad, pues si bien el TEECH señaló que únicamente se diferenciaban en el número de la casa, a juicio del actor dicha circunstancia implica que se trata de un lugar distinto.

Respuesta a agravios cuarto, quinto y sexto

52. Son **infundados** los agravios relacionados con la supuesta **instalación de las casillas en lugar distinto al designado, sin causa justificada**. El Tribunal local argumentó que de las pruebas ofrecidas y valoradas no se advertía que las casillas cuestionadas hubieran sido instaladas en domicilios diversos a los designados.
53. Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales electorales que el hecho de que en las actas levantadas por los miembros de las mesas directivas se advierta la existencia de algún elemento (número, calle, colonia), que implique una discrepancia respecto la ubicación designada previamente por la autoridad (encarte), ello no se traduce necesariamente, como lo propone el actor, que se configure la causal de nulidad invocada.
54. En ese sentido, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 14/2001¹³ que no basta que la descripción en el acta no coincida con la del encarte para actualizar la causal de nulidad consistente en la instalación de casilla en lugar distinto.

¹³ “**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**”.



55. Lo anterior, dado que es común que las personas que integran las mesas directivas de casillas omitan asentar algunos datos que se citan en la documentación oficial, o bien, los establezcan de manera diversa, tomando en consideración que suelen llenar el espacio con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, por lo que se pueden relacionar con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.
56. Por tanto, el sólo hecho de que la ciudadanía no anote la ubicación en las actas, durante la jornada electoral, en los mismos términos en los que lo previó la autoridad administrativa, no es motivo suficiente para acreditar la causal mencionada.
57. Por el contrario, debe acreditarse de manera fehaciente la causal invocada, correspondiendo a quien pretende la nulidad, la carga de demostrar que efectivamente se trató de lugar distinto y que no hubo causa justificada para ello, en términos de lo que disponen los artículos 152, párrafo 1, y 383, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral local, lo que en el caso no ocurrió.
58. No obstante, el actor fue omiso en ofrecer medios de convicción con los que demostrara que efectivamente las casillas cuestionadas fueron instaladas en sitios diversos a los designados, y con ello desvirtuar la presunción de que se instalaron en el lugar previsto para ello y sin que, como se adelantó, pueda demostrarse con las discordancias formales que refirió de los datos asentados en las actas.
59. **Agravio séptimo y octavo.** El partido actor expone que fue indebidamente analizado el agravio relativo a la **recepción de la votación por personas distintas a las facultadas**, trastocando así el principio de legalidad y objetividad.
60. Estima ilegal que el tribunal responsable, a pesar de advertir discrepancias entre los nombres de las personas cuestionadas como integrantes de las mesas directivas de casilla y los nombres asentados en la documentación

electoral, haya determinado que existía similitud. En opinión del actor, el tribunal local concluyó de manera arbitraria que se trata de la misma persona.

61. A juicio del partido actor, la modificación de una letra del nombre es suficiente para constituir una identidad diversa, por lo tanto, lo expuesto por el tribunal local carece de motivación, ya que no señala de manera precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas consideradas para arribar a dicha conclusión.

Respuesta al séptimo y octavo

62. Son **inoperantes** los agravios referentes a la **recepción de la votación por personas distintas a las facultadas**, al no controvertir frontalmente los argumentos expuestos por el Tribunal local y ser omisos en proporcionar datos mínimos para realizar el estudio de la inconformidad planteada.
63. De la demanda planteada en esta instancia se advierte que el actor omite precisar cuál o cuáles nombres son los que, supuestamente, el tribunal responsable no valoró adecuadamente, ni esgrime argumentación alguna de la que se advierta la persona cuestionada en relación con la documental contrastada. En ese sentido, es dable afirmar que no se controvierten los argumentos del tribunal local, sino que el partido actor, reitera las consideraciones hechas valer en el juicio de inconformidad local¹⁴, limitándose a indicar que las personas cuestionadas no coinciden con las que se desprenden de los documentos del INE.
64. **Agravio noveno.** Por último, el actor hace valer como agravio la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al calificar como inoperantes los agravios planteados respecto a las **irregularidades aritméticas en las actas de cómputo** invocadas ante el tribunal local.
65. Para robustecer su agravio, afirma que, en algunos casos se advirtieron diferencias en los rubros relacionados con la entrega de boletas a las mesas

¹⁴ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.



directivas de casillas; en otros casos, hubo violaciones en la cadena de custodia, por lo que los resultados consignados en dichas actas no obedecen a la voluntad del electorado; y en algunos más no fueron “contabilizadas las actas” en el lugar dispuesto para tales efectos, dado que las personas funcionarias de casilla abandonaron el recinto y fue el personal del INE quien guardó dicha documentación.

66. En concepto del actor, el calificar de inoperante el agravio planteado implica una violación a los principios de certeza y legalidad por parte del tribunal local.

Respuesta a agravio noveno

67. Por último, resulta igualmente **inoperante** al agravio relativo a las supuestas **irregularidades aritméticas en las actas de cómputo**.
68. Lo anterior, en virtud de que el partido actor es omiso en controvertir los argumentos planteados por el Tribunal responsable, limitándose a reiterar los motivos de disenso hechos valer ante el citado tribunal.
69. Al respecto, el tribunal local, por una parte, desestimó los agravios respecto de los paquetes que ya habían sido objeto de recuento, al estimar que el recuento de la votación en sede administrativa es motivo para subsanar cualquier error que se haya suscitado al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casilla y que el partido actor no precisó de qué manera subsistió algún error o se generó con motivo del recuento
70. Por otra parte, consideró como genéricos algunos de los argumentos planteados por irregularidades en el recuento, al no especificar en qué consistieron los errores o las inconsistencias.
71. Finalmente, respecto de una casilla desestimó el agravio pues si bien reconoció la existencia de una inconsistencia, ello resultó insuficiente para demostrar algún error en el cómputo de la votación que pudiera generar la nulidad de la votación.

72. Consideraciones que, como se anticipó, no fueron controvertidas por el partido actor, por lo que, en términos de la Jurisprudencia referida en líneas anteriores, resulta **inoperante** el agravio en cuestión.
73. En virtud de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.